



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésima tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: siete de agosto de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-025-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; iii) datos personales de una persona identificada o identificable e información reservada.

Periodo de Reserva: No aplica

Ampliación del periodo de Reserva: 3 años.

Fundamento legal: Artículos 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 104, 105, 106, fracción III, 107, 109, 113, fracción VIII, 114 y 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso a), 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 110, fracción VIII, 113, fracción I, III, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;⁴

Información que se clasifica: Páginas 2, 4, 6, 9, 12-14, 17, 19-21, 23-26p.

Titular de la Unidad Administrativa

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Responsable del resguardo de la información

Sindy Evelin Zamora Salas
Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁴ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**23ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es ocho de junio del dos mil diecisiete, celebramos la sesión ordinaria número veintitrés del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El día de hoy estamos reunidos todos los Comisionados, nos acompaña el Secretario Técnico quien dará fe de la presencia de todos nosotros y de lo que aquí se determine.

Antes de iniciar, quisiera señalar que esta sesión será pública conforme a lo que marcan las Disposiciones Regulatorias de esta Comisión y la Ley Federal de Competencia Económica en términos de manejo de información confidencial y reservada.

Inicio leyendo el acta del día de hoy.

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número veintiuno ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

El segundo punto [en el orden del día], es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours & Company, y otros. Es el asunto CNT-049-2016.

El tercer punto en la agenda el día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Diamond (BC) Netherlands Holding B.V., y Sealed Air de México Operations, S. de R.L. de C.V. y Sealed Air Corporation. Es el asunto CNT-049-2017.

El cuarto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Logística. Es el asunto ONCP-001-2017.

El quinto punto el orden del día es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la solicitud de opinión sobre la intención de la fusión entre Ace Seguros, S.A. Aba Seguros, S.A. de C.V. y Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., en términos del artículo 271 de la Ley de Instituciones De Seguros y Fianzas. Es el asunto OCCP-001-2017.

El sexto asunto en el orden del día es asuntos generales y tenemos varios de ellos el día de hoy.

El primero es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora de esta Comisión del expediente DE-020-2014, de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal De Competencia Económica. El asunto es el DE-020-2014.

El siguiente punto en asuntos generales es la presentación, discusión y en su caso aprobación de la [REDACTED]. Es el asunto OPN-002-2017.

El siguiente punto en el orden del día [en asuntos generales] es una solicitud de calificación de excusa presentada el treinta de mayo del año en curso, por el Comisionado Martín Moguel Gloria, para conocer el expediente CNT-050-2017. Es el asunto CNT-050-2017.

Y como último punto en el orden del día, es una solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de junio del año en curso por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente ONCP-001-2017. Asunto ONCP-001-2017.

¿Alguien tiene comentarios sobre la agenda del día de hoy?

Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias, solamente para solicitar que se vea el último punto de asuntos generales de la orden del día previo a la votación del expediente ONCP-001-2017.

APP: Gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esto?

¿Estarían todos de acuerdo en adelantar esa votación?

Muy bien.

• Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 0 renglón (es), 22 palabras (s) y 0 cantidad (s).

¿Otros comentarios?

Pues si no hay comentarios, entonces iniciamos el desahogo de la misma.

El primero es la presentación, discusión y en su caso aprobación del acta correspondiente a la sesión veintiuno ordinaria del Pleno a la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

¿Alguien tiene comentarios?

Bueno, pues si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de su autorización?

Secretario técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Vamos entonces al siguiente punto del día, es la presentación, discusión, y en su caso resolución sobre... ¿eh?

Queda aprobada el acta, ¡perdón! (lo que hace la costumbre)

Lo que queda aprobada es el acta celebrada el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

Pasamos al siguiente punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours & Company, y otros. Asunto CNT-049-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, muchas gracias.

Sobre este asunto, se circuló el proyecto resolución en tiempo respectivo. Dada la extensión, haré un resumen del mismo con los principales puntos.

La operación notificada es que The Dow Chemical Company (en adelante, Dow) y E.I. Du Pont De Nemours & Company en (adelante, Du Pont) se fusionarán para crear una nueva sociedad denominada Dow Du Pont Incorporated (en adelante, Dow Du Pont). Los actuales accionistas de Dow y de Du Pont recibirán acciones de Dow Du Pont.

La operación incluye cláusulas de no competir.

Como antecedente también, las partes notificaron la operación por actualizar la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y también notificaron la operación en otras jurisdicciones, siendo el conocimiento de esta

Comisión que fue objetada y que está en proceso de condicionamiento tanto en Europa, en la Unión Europea y en los Estados Unidos.

Bueno, entre las partes de la operación, Dow es una sociedad pública estadounidense que controla un grupo de sociedades, las cuales en su conjunto se dedican a diversas actividades relacionadas con plásticos y químicos, ciencia de la agricultura, hidrocarburos y productos de energía y servicios. Estas actividades se pueden clasificar en cinco negocios; i) ciencias agrícolas; ii) soluciones al consumidor; iii) soluciones de infraestructura; iv) materiales de alto rendimiento; y v) químicos y plásticos de alto rendimiento.

Por parte de Du Pont, este es una sociedad pública estadounidense que controla un grupo de sociedades, las cuales, en su conjunto, se dedican a la investigación, desarrollo, producción, distribución y venta de una variedad de productos químicos, polímeros, agroquímicos, semillas, ingredientes de comida, entre otros materiales. Sus actividades se pueden clasificar en seis segmentos: i) agricultura; ii) eléctricos y comunicaciones; iii) biociencias industriales; iv) nutrición y salud; v) materiales de alto rendimiento; vi) seguridad y protección.

Dow Du Pont, que es la sociedad que se constituiría, es una sociedad estadounidense cuyo único objeto es servir como vehículo de propósito específico en la operación. Cuenta con dos subsidiarias Diamond y Orion, las cuales son vehículos de propósito específico en la operación.

Bueno, ya entrando al análisis de la operación, en México Dow y Du Pont coinciden en cuatro grupos de bienes: semillas, insumo que dan origen a nuevas plantas; ii) agroquímicos, productos para la protección de cultivos contra plagas; iii) productos de especialidad de nutrición y salud que éstos son bienes diversos como texturizantes de alimentos, ingredientes de comida; iv) ciencias materiales que estos son bienes derivados del etileno y otros compuestos químicos. Dado sus diferencias en uso y otros factores, se considera que cada uno de estos cuatro grupos de bienes no son sustitutos entre sí.

Ahora me adentraré a los bienes coincidentes que presentan pocas posibilidades de tener efectos contrarios a la competencia. Estos son dos productos, creo son productos especializados y las semillas híbridas.

En el caso de productos de especialidad, Dow y Du Pont coinciden en la venta de carboximetilcelulosa, en adelante CMC del tipo purificado, como texturizante de comida. Los efectos de la operación en este mercado se analizaron bajo diversos escenarios. Estos escenarios se encuentran en el análisis que realicé.

En cada uno de estos se encontró que la variación del índice de Herfindahl productos de la operación, sería menor a cien puntos. Dow Du Pont obtendría una participación de mercado [REDACTED] y se encontró que en dicho

** - amiento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 4 palabra (s) y 0 cantidad (s).

mercado concurren competidores importantes, quienes podrían ejercer presión competitiva a la empresa que se creara, Dow Du Pont.

Para el caso de semillas híbridas, Dow y Du Pont coinciden en la venta de semillas del tipo moderna híbrida de maíz y sorbo. Los efectos de la operación en este otro mercado se analizan bajo distintos escenarios. En cada escenario se identificaron competidores importantes y una franja competitiva que podría ejercer presión competitiva a Dow Du Pont.

Cabe señalar que las partes no venden otro tipo de semillas.

Por lo anterior se considera que la operación tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir o dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en la venta de bienes coincidentes en el grupo de semillas y en el grupo de especialidad.

Ahora paso a los efectos de la operación en el producto de ciencias de materiales.

En el grupo ciencias de bienes Dow y Du Pont coinciden específicamente en la venta de resinas de polietileno de baja densidad y con polímeros de etileno. En conjunto se les conoce bienes Hiped.

Los bienes Hiped no tienen sustitutos debido a sus diferencias en sus mecanismos de producción y sus usos finales principales. Además, las partes analizan la posición competitiva de los bienes Hiped de forma independiente a otros productos.

Dentro del conjunto de bienes Hiped, las resinas de polietileno de baja densidad y los copolímeros de etileno se diferencian entre sí por su proceso de producción e insumo, es decir, por la cantidad de monómeros, por lo cual se considera que no son sustitutos entre sí. Como los copolímeros de etileno se basan en monómeros de etileno y otro u otros tipos de monómeros, este grupo de bienes se puede dividir según el o los tipos de monómeros adicionales al etileno en lo siguiente: etileno vinil acetato, interpolímeros de etileno y monóxido de carbono, co-polímeros de acrilato, polímeros injertados en MAH, soluciones compuesta formuladas, copolímeros de ácido y ionómeros.

Además de sus diferencias en insumo, que es el tipo de monómero adicional al etileno cada uno de estos bienes tiene usos y aplicaciones distintas y los consumidores no sustituyen los distintos bienes Hiped.

También, las partes analizan los precios y la posición competitiva de cada uno de los bienes que componen a copolímeros de etileno de forma independiente, por ello se considera que cada uno de los bienes dentro del grupo copolímeros de etileno, no son sustitutos entre sí.

Por otra parte, la comercialización de los bienes Hiped tienen un alcance mundial, el costo de transporte de los bienes Hiped es bajo con respecto a su precio de venta, los bienes Hiped no son difícil de transportar y su traslado no daña a dichos bienes, la tarifa de importación es igual o menos a cinco por ciento según el bien específico y los bienes Hiped de las partes son producidos en uno o dos países y distribuidos a nivel mundial.

Dado lo anterior, se definen seis mercados relevantes: comercialización de resinas LDPE, copolímeros de acrilato, polímeros injertados en MAH, soluciones compuestas formuladas, copolímeros de ácido e ionómeros, todos estos con un alcance mundial.

En los mercados de resina LDPE, copolímeros de acrilato, polímeros injertados en MAH y soluciones compuestas formuladas, se identifican a varios competidores que podrían ejercer presión competitiva a Dow Du Pont. Por ello, considero que la operación tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir o dañar, impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dichos mercados.

Por otra parte, en el mercado de copolímeros de ácido y de ionómeros, no se pueden descartar riesgos a la competencia por su estructura de mercado. En copolímeros de ácido, Du Pont obtendría una participación del mercado de alrededor del [REDACTED] en términos de volumen de ventas del dos mil quince, el índice Herfindahl aumentaría de [REDACTED], implicando una variación de [REDACTED].

En forma similar en ionómeros, Dow Du Pont obtendría una participación del mercado alrededor del [REDACTED] en términos del volumen de venta del dos mil quince, el índice de Herfindahl aumentaría de [REDACTED] implicando un cambio de [REDACTED].

En ambos mercados relevantes se identificaron barreras a la entrada asociadas con el monómero monetario de una línea dedicada a la fabricación de copolímeros de ácido y de ionómeros, así como su tiempo de construcción.

Por otra parte, las partes no presentaron elementos que acreditaran que una mayor eficiencia derivada de la operación y que incidiría favorablemente al proceso de competencia libre concurrencia en estos mercados.

Por lo anterior, y también otros elementos que se señalan en el proyecto de resolución, se considera que la operación en caso de realizarse, confiere o puede conferir a Du Pont poder sustancial en los mercados de comercialización de copolímeros de ácido y de ionómeros con alcance geográfico mundial.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 8 palabra (s) y 6 cantidad (s).

Ahora paso a los efectos de la operación en protección de cultivos, el producto protección de cultivos.

Dow y Du Pont coinciden en la producción y venta de insecticidas, herbicidas, fungicidas, cada uno de estos bienes tiene usos específicos y distintos, por lo cual se considera que cada uno de esos tres bienes no son sustitutos entre sí.

En la producción y venta de herbicidas y fungicidas, se identifican a competidores importantes, así como una franja competitiva que podría ejercer presión competitiva a Dow Du Pont. Por ello, se considera que la operación tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir o dañar o impedir la libre concurrencia a la competencia económica en dichos mercados.

En contraste, en la producción y venta de insecticidas no se pueden descartar riesgos, por lo cual prosigo a continuación a describir estos casos:

Los insecticidas se pueden clasificar por su mecanismo de acción en dos tipos: [i] sistémicos, que atacan a los insectos cuando se alimentan de la planta y [ii] de contacto de atacan a los insectos cuando se posan y mueven sobre la planta.

Las partes y sus competidores consideran que estos dos tipos son sustitutos entre sí, por lo cual se considera que pertenecen al mismo mercado relevante.

Los insecticidas también se pueden clasificar por el área de su aplicación en la planta en dos tipos: [i] de suelo que ataca a los insectos que se alimentan de la raíz de las plantas y [ii] foliar que elimina plagas que atacan las hojas o al tallo de la planta. Además de la zona de su acción, un insecticida de suelo y un foliar se diferencian en su velocidad de acción, forma de aplicación y equipo necesario para realizar la aplicación, ingredientes activos, insectos que atacan y por su regulación, por ello, se considera que los insecticidas de suelo y los foliares no son sustitutos entre sí.

De lo anterior, se identifica que las partes solo coinciden en insecticidas foliares por lo cual el análisis se enfoca a este tipo de insecticidas y se dejamos los insecticidas de suelo.

Los insecticidas foliares se pueden dividir por la forma de alimentarse de los insectos que atacan en dos tipos: [i] los que atacan a los insectos mordedores, que usan sus mandíbulas para cortar la hoja y son generalmente larvas, y [ii] los que atacan insectos succionadores, que perforan el tejido de la planta para succionar el jugo de esta y son generalmente insectos adultos.

Además, las clases de insectos que pertenecen a los insectos mordedores y succionadores son diferentes entre sí, por ello un tipo de insecticida es eficaz para combatir un tipo de insecto y no para el otro tipo, por lo cual se considera que los

insecticidas foliares que atacan a insectos succionadores y mordedores no son sustitutos entre sí.

También existen insecticidas foliares que atacan insectos mordedores y succionadores denominados como insecticidas foliares de amplio espectro. Este tipo de insecticida no es sustituto de los otros dos (de los mordedores y succionadores) por sus diferenciales en precio y en efectividad del combate de ambos tipos de insectos. Además, se considera que los insecticidas de amplio espectro no pueden ser sustitutos por un paquete compuesto por un insecticida que combate a insectos mordedores y otro que ataque a insectos succionadores, porque el de amplio espectro generalmente otorga mayores beneficios que la compra separada de los insecticidas por economías de alcance one-stop-shopping u otras razones.

Asimismo, se identificó que hay venta de los tres tipos de insecticidas, mordedores, succionadores y de amplio espectro, por lo que consideramos que los consumidores encuentran ventajas en la compra de cada uno de ellos.

Cabe señalar que uno de esos tres tipos de insecticidas foliares se puede aplicar a distintos cultivos, pero su efectividad no es la misma, además el marco normativo vigente y aplicable a la producción, importación, distribución y comercialización de agroquímicos, incluidos los insecticidas, establece regulación para aprobar, mostrar y registrar la efectividad de los agroquímicos en un cultivo específico. Así, un insecticida registrado para cierto cultivo es técnicamente efectivo para ese cultivo y no para otro tipo de cultivo, por ello se considera que un insecticida registrado para cierto cultivo no es técnicamente sustituto para otros tipos de cultivo que no estén registrados para insecticida en cuestión.

Aun cuando un insecticida puede estar registrado para uno o más cultivos, los agricultores tienen una necesidad específica: combatir una plaga para el cultivo que ya se sembraron o que ya planearon sembrar y por ende, no solo podrán sustituir entre los insecticidas registrados para su producto. Por ello, se considera que los insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores, para insectos succionadores y amplio espectro por cultivo, no son sustitutos entre sí.

Por otra parte, la comercialización de dichos insecticidas tienen un ámbito geográfico nacional porque el marco normativo limita la posibilidad de consumidores para abastecerse de otros países y de los oferentes de traer insecticidas de otras jurisdicciones.

En resumen, el mercado normativo compuesto principalmente por la Ley General De Salud y Reglamento En Materia De Registros, Autorizaciones De Importación, Exportación y Certificados De Exportación De Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos Peligrosos, establece que: i) los insecticidas deben de contar con un registro sanitario emitido por autoridad mexicanas (sic), en este

caso Cofepris [Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios] con opinión técnica de Semarnat [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales] y Sagarpa [Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación] para su fabricación, importación, distribución y comercialización del territorio nacional y ii), la duración del proceso de registro es de varios meses.

Considerando lo anterior, se definen cuarenta y dos mercados relevantes, veinte tres relacionados con insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores y diecinueve relacionados con insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro, todos con un alcance nacional. En los diecinueve mercados relacionados con insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro, se descartan riesgos a la competencia porque se identificaron a diversos competidores que podrían ejercer una presión competitiva a Dow Du Pont. Además, la posición competitiva de Du Pont en estos mercados, ha disminuido por la pérdida de capacidad productiva de una de sus instalaciones y del registro de uno de sus insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro.

En los veintitrés mercados relacionados con insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores, se descarta riesgo a la competencia en un solo mercado relevante, porque se identificaron a diversos competidores que podrían ejercer presión competitiva a Dow Du Pont.

En los veintidós mercados restantes no se pueden descartar riesgos por su estructura de mercado. En cada uno de estos mercados se encuentra que Dow Du Pont tendría una participación de mercado mayor a [REDACTED] en términos del valor de ventas en dos mil quince, el índice de Herfindahl ex post es mayor a [REDACTED] y la variación del índice es mayor a [REDACTED].

Además, en estos veintidós mercados se identificaron barreras a la entrada relacionadas con la necesidad de contar con registro de los insecticidas y los plazos e inversiones necesarias para obtenerlos.

Por otra parte, las partes no presentaron elementos que acreditaran una mayor eficiencia derivada de la operación y que incidiría favorablemente [en] el proceso competencia libre concurrencia en estos mercados.

Por lo anterior, la operación en caso de realizarse, confiere o puede conferir a Du Pont poder sustancial emitidos mercados relacionados con la comercialización de insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro con alcance nacional.

Como conclusión de lo expuesto anteriormente, se advierte que la presente operación impone riesgos el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de comercialización de copolímeros de ácido y de ionómeros, así como en los mercados de insecticidas de aplicación foliar que combaten insectos mordedores en veintidós cultivos, aguacate, arándano, berenjena, brócoli,

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, reteniéndose derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 2 palabra (s) y 3 cantidad (s).

calabacita, chayote, chile, col, col de brúcelas, coliflor, esparrago, frambuesa, fresa, jitomate, manzana, melón, nogal, papa, pepino, sandía, tomate de cáscara y zarzamora.

Bueno, ahora paso a la identificación de los riesgos y la comunicación con los agentes.

Dado los riesgos a la competencia identificados, se les notificó los riesgos a la competencia a las partes y les presentaron una propuesta de condiciones. Esta propuesta se puede resumir en los siguientes puntos:

Las partes desinvertirán los negocios de polímeros de ácido, ionómero, insecticida, herbicidas y agroquímicos, herbicidas, insecticidas y fungicida en fácil investigación y desarrollo que actualmente son propiedad de Du Pont.

Otro punto, las partes se comprometen a vender el negocio de copolímeros de ácido de ionómeros a la empresa SK Global y el negocio de insecticidas y herbicidas a la empresa FMC.

Otro punto. Como las partes ya se comprometieron a desinvertir esos negocios ante la Comisión Europea y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se comprometen a realizar esas desinversiones en los términos y condiciones aprobadas por la Comisión Europea, así como informar de los avances de dichas desinversiones.

Tercer punto. Si alguno de estas doce desinversiones sea con otro comprador, las partes se comprometen a notificar voluntariamente esa operación a esta Comisión, independiente de si actualiza o no los umbrales establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y por último, las partes también proponen que el cierre de la operación se encuentre sujeto a la operación de la presente operación y a la aceptación incondicional de estas condiciones por parte de las partes.

Estos son los principales puntos de la propuesta presentada por los agentes. Al respecto hago los siguientes señalamientos:

Sobre la desinversión del negocio de polímeros de ácido y de ionómeros, la propuesta elimina cualquier traslape entre Dow y Du Pont, los mercados de copolímeros de ácido y ionómeros, por lo cual elimina los riesgos identificados y expuestos anteriormente. Además de acuerdo con las partes SK Global no comercializa estos bienes en México ni en otro mercado, por lo cual esa desinversión no alteraría la actual estructura de los mercados.

También, se debe señalar que la Comisión Europea y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, han impuesto condiciones de desinversión en estos mercados y que el ámbito geográfico la comercialización de estos bienes es mundial, por lo cual las condiciones impuestas por esas dos autoridades y aceptadas por los agentes resultan suficientes e idóneos para resolver cualquier riesgo a la competencia que pudiera surgir en nuestro territorio nacional.

Segundo. Sobre la desinversión del negocio de insecticidas, excluyendo los insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro, herbicidas y agroquímicos en fase de investigación y desarrollo, al respecto considero que no es aceptable la propuesta, dado que del análisis que se presenta no se identificaron riesgos en mercados relacionados con estos bienes y por lo tanto, no están directamente vinculados a la corrección de los efectos de la concentración y en la proporción en la corrección de los riesgos identificados; sin embargo, al respecto se menciona que los agentes involucrados en esa o esas operaciones deberán estarse al procedimiento de notificación de concentraciones en caso de que la referida adquisición actualice alguno de los umbrales establecidos en la fracción III en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tercero. Sobre la desinversión de insecticidas de aplicación foliar de amplio espectro, se identificó que la propuesta elimina cualquier traslape entre Dow y Du Pont en los mercados identificados con riesgos; sin embargo, se reconoce que podría generar traslape entre Du Pont y FMC o la empresa que adquiera dicha parte del negocio. Cabe señalar que FMC participa actualmente en los mercados de insecticidas que combaten insectos mordedores en múltiples cultivos en México y un competidor que tienen una presencia relativamente importante en algunos cultivos. Por ello, se considera que la propuesta es suficiente para eliminar riesgos a la competencia en los mercados identificados.

Por lo anterior, y con el fin de asegurar una adecuada desinversión de los activos que componen el mercado de insecticidas que combaten insectos mordedores, la propuesta al Pleno es que esta Comisión imponga la condición... se propone que condicione la fusión a que después del cierre de la operación se sujete a un programa de desinversión cuyo programa se encuentra detallando el proyecto de resolución circulado con anterioridad.

Cabe señalar que las partes manifestaron que, como posible contraprestación de los negocios de insecticida, herbicida y agroquímicos en fase de investigación y desarrollo, FMC transferirá su negocio de salud y nutrición. Al respecto, considero que Du Pont y FMC deberán estarse al procedimiento de notificación de concentraciones en caso de que la referida operación se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior y como se establece en el proyecto de resolución que se circuló sobre este tema, recomiendo al Pleno descartar la concentración notificada por The Dow Chemical Company y E.I. Du Pont De Nemours & Company, Dow Du Pont Incorporated, Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc., relativo al expediente que se actúa en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y en los demás escritos, documentos e información presentada por las partes y que se sujete la autorización y la operación a la aceptación y cumplimiento de las condiciones antes expuestas.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

¿Alguien tiene algún comentario?

Si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de votar en los términos que el Comisionado nos los presento? es decir, vuelvo a leer nada más para que quede claro.

Objetar la concentración notificada en los términos que fue planteada en el escrito de notificación y sujetar la autorización de la operación a la aceptación y complemento de las condiciones mencionadas, incluyendo el programa de desinversión propuesto por esta Comisión, con los comentarios de engrose que se le mandaron al Comisionado ponente previo a esta sesión.

Queda autorizada por unanimidad de votos... ¡perdón! objetada y autorizada en el caso que acepten en las condiciones que ya mencioné, todo esto por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el tercero.

Es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Diamond (BC) Netherlands Holding B.V., y Sealed Air de México Operations, S. de R.L. de C.V. y Sealed Air Corporation. Asunto CNT-049-2017.

Cedo la palabra al comisionado oponente Alejandro Faya Rodríguez.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Gracias, Presidenta.

El veinte ocho de abril de dos mil diecisiete Diamond (BC) Netherlands Holding B.V. (Diamond), Sealed Air Corporation (Sealed Air) y Sealed Air de México Operations, S. de R.L. de C.V. notificaron la concentración por virtud de la cual Diamond una subsidiaria indirecta de [REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratar a Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 9 palabra (s) y 0 cantidad (s).

adquirirá una línea de negocios dedicada al desarrollo y comercialización de soluciones de limpieza de alto rendimiento para clientes empresariales y de la industria de alimentos y bebidas que definimos como el negocio objeto, propiedad de Sealed Air.

La operación cuenta con cláusula de no competencia, la cual se encuentra dentro los parámetros establecidos por esta Comisión para considerar que es poco probable que tuviera efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, pues se limita al vendedor, cubre territorios en los que actualmente se encuentra activo el negocio objeto.

Al respecto, la Comisión únicamente se pronunciará respecto los efectos de la cláusula en México, abarca actividades y operaciones que al cierre de contrato realizan el negocio profesional y el negocio higiene de los alimentos y tiene una duración de dos años.

Ahora me voy a referir a las partes.

██████████ es una firma de inversión de capital privado. En México cuenta con participaciones y sociedades que se encuentran activas en las industrias de ██████████

Por su parte, Sealed Air es una sociedad de seguridad alimentaria e higiene. Cuenta con tres divisiones de negocio, cuidado de alimentos, cuidado de productos y el negocio profesional. El negocio objeto se encuentra activo en el suministro de soluciones de limpieza de alto rendimiento a través de dos segmentos: negocio profesional, por una parte, lo cual suministra soluciones de cuidado de pisos de alfombras, soluciones de cuidado de cocina industriales, productos de prevención de infecciones, productos de limpieza multi superficie para aplicaciones de limpieza profesional, productos de control de olores, productos y soluciones para limpieza de los baños, entre otros.

Lo que se refiere al negocio de higiene en los alimentos, ofrece soluciones de equipos de limpieza e higiene para empresas que se dedican al procesamiento y elaboración de alimentos y bebidas. Asimismo, ofrece servicios de capacitación, consultoría, instalación y soporte para automatización, control y monitoreo de procesos de producción de alimentos y bebidas.

De conformidad con señalado por lo notificantes, ██████████

En virtud de ello, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia.

•• Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 3 renglón (s), 9 palabra (s) y 0 cantidad (s)

En conclusión, [en] el proyecto de resolución se propone como único resolutivo autorizar la operación.

APP: ¿Algún comentario?

Si nadie tiene comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción?

Secretario técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta transacción.

Pasamos entonces al cuarto punto del orden día.

En principio es la ONCP, pero la comisionada Hernández pide que veamos antes su solicitud de calificación de excusa dado que su solicitud de calificación de excusa está relacionada con este punto. Entonces, el asunto que habría que tratar primero es el siguiente: es una solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de julio del año en curso por la comisionada Brenda Gisela Hernandez Ramírez para conocer del expediente ONCP-001-2017. Asunto ONCP-001-2017 y cedo la palabra a la comisionada Hernández para que nos explique de que trata su excusa y luego le pido que salga del salón para que podamos deliberar este asunto.

BGHR: Si, gracias.

Es con relación al expediente ONCP-00-1-2017 que fue incluido en la orden del día de esta sesión y se relaciona con la solicitud de opinión a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos por parte de Petróleos Mexicanos, Producción y Exploración y Pemex Logística, con fundamento del artículo 28, párrafo XXIV de la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos] y el [artículo] 24 de La Ley Federal de Competencia Económica en su fracción I y II, estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas ya que mi cónyuge labora en el puesto [REDACTED]

[REDACTED], que son los agentes económicos solicitantes de la opinión a la que se ha hecho referencia y por ello es que someto a su consideración la calificación.

Gracias.

APP: Muchas gracias.

Ya salió la comisionada Hernandez de la sala

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta calificación de excusa?

Bueno, entonces aquí lo que se está comentando es que es improcedente. Entonces someteré a votación, que se vote que esta solicitud de excusa presentada

por la Comisionada es improcedente, ¿quién estaría a favor de eso?

Por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Vamos a pedirle a la Comisionada que entre a la sala y pasamos entonces a discutir el siguiente punto en el orden del día, que es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Logística. Es el asunto ONCP-001-2017.

Dejo constancia que la Comisionada ingresó a la sala. Le informamos a la Comisionada que el asunto es improcedente y en ese sentido, estando todos presentes le cedo la palabra al Comisionado Martínez Chombo para que exponga este asunto.

EMC: Muchas gracias.

El ocho de febrero del dos mil diecisiete, Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción (en adelante PEP) y Pemex Logística (en adelante PL), presentaron ante esta Comisión Federal de Competencia Económica una solicitud de opinión respecto a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

En general, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 83, norma la participación cruzada que tienen algunos o algunas personas en el capital social de un permisionario en el servicio de transportes y/o de almacenamiento de hidrocarburo, petrolífero y/o petroquímico, sujetos a acceso abierto y a que a su vez participan como productores, comercializadores o usuarios finales de los servicios provisto finales de los servicios provistos por los permisionarios o usuarios.

Por ello, se tiene que identificar primero si las sociedades involucradas en la solicitud son permisionarios o usuarios, así como el vínculo accionario que tienen.

La solicitud de opinión sobre participación cruzada se referencia a la participación directa o indirecta de Pemex en PEP y en PL.

Pemex es una empresa productiva de Estado que encabeza un grupo de sociedades incluidas PEP, PL, entre otras, dedicadas al desarrollo de la actividad estratégica del estado en el sector petrolero y gas en México.

A continuación, se enlistan las sociedades en las cuales Grupo México cuenta con la participación accionaria y que son catalogados como permisionarios o usuarios.

Primero, PEP tiene un permiso comercialización de petróleo gas natural condensado, gas licuado de petróleo y naftas.

Segundo, PEP también cuenta con tres permisos provisionales de transporte de hidrocarburos no procesados en los siguientes sistemas: gas marino mesozoico, condensado terrestre sur y aceite terrestre sur. Éstos tres primeros serán subrogados a PL de conformidad con lo que resuelva la Comisión Reguladora de Energía.

Y tercero, PL, por su parte, tiene seis permisos de transporte por ducto de acceso abierto de hidrocarburo en los siguientes sistemas: crudo misión, crudo Altamira, crudo santuario, gas natural sin procesar, misión gas natural sin procesar Altamira y gas natural sin procesar Santuario. Cabe señalar que estos sistemas ya fueron analizados anteriormente por esta Comisión en el expediente ONCP-012-2016.

De lo anterior, se desprende que Pemex tiene participación en un permisionario, en PEP y en dos usuarios, PEP Y PL, por lo cual actualiza el supuesto en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Sobre el análisis, respecto al mercado relevante, el transporte por ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, no tienen alternativas tecnológicas que permitan una conducción de hidrocarburo en las mismas condiciones de eficiencia operativa y de costos.

Cada ducto está diseñado para transportar cierto tipo de combustible. También, está diseñado para tener trayectorias específicas y en caso de conectarse, se genera un sistema de ductos, por ello el mercado relevante que corresponde a cada sistema de transporte es la conducción y entrega del tipo de combustible en cuestión, en el área de influencia de su recorrido y de manera indirecta las regiones atendidas a través de interconexiones.

Respecto a la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, cada tipo de combustible tiene fines y usos específicos y no existen vienes alternativos viables en cada caso que pueda sustituir su comercialización por otro y la dimensión geográfica de la comercialización de estos diferentes combustibles es amplia, hasta puede ser en nivel internacional.

En los mercados de transporte y comercialización de combustible, Pemex es el principal oferente, toda vez que fue el monopolio legal y la entrada de nuevos oferentes ha sido reciente.

En la comercialización, PEP ofrece este servicio como una medida propuesta por el Gobierno Federal para que los agentes ganadores de la licitación de la Ronda 1.3 tuvieran garantizada la venta de sus combustibles a precios de mercado. Por ello, PEP está obligado a comercializar petróleo, gas natural condensado, gas LP y naftas.

Por otra parte, Pemex enfrenta regulación de precios y otros términos y condiciones de venta, por lo cual no podría ejercer o abusar de su poder en el mercado. Además, los agentes que no pertenecen al grupo de Pemex y que ya extraen combustibles, pueden exportar su producción para su transformación, en otras jurisdicciones. Estas posibilidades se encuentran previstas en la Ley de Hidrocarburos, con ciertas variaciones dependiendo el tipo de contrato bajo el que hayan otorgado los derechos para la opresión de los hidrocarburos.

En este sentido, los agentes ganadores de la licitación de la Ronda 1.3 tiene la opción de comercializar directamente sus productos en caso de que así les convenga. Bajo este contexto, PEP adquiere y adquirirá combustible de los agentes ganadores de la Ronda 1.3 y esa producción sería transportada por los sistemas de transporte PEP y PL.

En el transporte, los términos y condiciones para la prestación de los servicios en los sistemas de transporte de combustible de PL aún se encuentran bajo la revisión de la Comisión Reguladora de Energía.

En los documentos disponibles de la posible regulación, se observan obligaciones de acceso abierto, temporadas abierta, trato no discriminatorio, ampliación o extensión del sistema cuando sea técnica y económicamente viable, entre otros, establecidas en la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones administrativas de carácter general para la prestación y el servicio de transporte que ya ha expedido la Comisión Reguladora de Energía para este tipo de ductos.

Además, PEP tendrá que participar en su momento y de así requerirlo, en las temporadas abiertas de los sistemas de PL, los cuales tienen capacidad disponible.

El nivel de capacidad disponible varía en cada sistema y en cada ducto y/o instalación.

Los sistemas relacionados con Santuario presentan un nivel de capacidad usado menor al [REDACTED] y en los demás sistemas relacionados con Misión, Altamira, Terrestre Sur y Marino-Mesozoico, presentan un nivel de capacidad usada en algunos ductos y/o instalaciones de entre [REDACTED]

En el caso de los tres sistemas que subrogará a PL a la fecha, PEP no cuenta con contratos de reserva de capacidad y una vez subrogados a PL, la totalidad de la capacidad en esos sistemas será puesto a la disposición de cualquier interesado mediante temporadas abiertas.

Por otra parte, cabe señalar que la capacidad usada antes reportada, contempla la producción de las áreas asignadas en la Ronda 1.3, que habían sido operadas por Pemex hasta mediados del dos mil dieciséis. Esto implica que la capacidad de los

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 1 palabra (s) y 3 cantidad (s).

sistemas en cuestión es suficiente para transportar los combustibles de PEP y de los agentes ganados la licitación 1.3 en el corto y mediano plazo.

Además, en caso de que sea insuficiente la capacidad de los sistemas antes mencionados, Pemex estaría obligado a ampliar y/o extender los ductos cuando sea técnica y económicamente viable.

Por último, como PEP puede adquirir capacidad de los ductos de Pemex, sus empresas productivas, subsidiarias o filiales y de otros, se considera necesario que esta Comisión... o la propuesta, evalúe la evolución de la instrumentación de la regulación y del desarrollo de los mercados de transporte y comercialización de combustible.

Por lo anterior, la recomendación al Pleno de esta Comisión es emitir opinión favorable con las condiciones mencionadas anteriormente, en particular, con el objetivo de proteger y favorecer la competencia en transporte por ducto y en la comercialización, se considera necesario que esta COFECE evalúe los efectos en los mercados derivados de la asignación de capacidad, por lo que los solicitantes deberán proporcionar... la propuesta es que los solicitantes deberán proporcionar a esta autoridad los resultados de las temporadas abiertas celebradas por Pemex Logística, así como el volumen anual por bienes y usuarios en cada sistema, ramo, ducto o instalación señalados en el expediente. Esta información deberá ser entregada para cada uno de los sistemas y sus componentes antes citados, durante un plazo de dos años... bueno, de tres años a partir de la publicación de la respectiva convocatoria de la primera Temporada Abierta.

Esa es la propuesta, pero quisiera comentar que revisando algunos comentarios que ustedes hicieron llegar en su momento, uno de ellos es acerca del plazo, que la propuesta es homologarlo con respecto a los proyectos similares que se han visto en esta Comisión, lo cual estoy de acuerdo, así el plazo como los agentes filiales de Pemex a los que se aplicaría.

Muchas gracias.

APP: ¿Comentarios sobre este tema?

Si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de su autorización?

Secretario técnico, por unanimidad de votos queda resuelta esta solicitud de opinión favorable, relativa a la participación cruzada de Petróleos Mexicanos.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día.

Presentación, discusión y en su caso resolución sobre la solicitud de opinión sobre la intención de la fusión entre Ace Seguros, S.A. Aba Seguros, S.A. de C.V. y Chubb

de México, Compañía De Seguros, S.A. de C.V., en términos del artículo 271 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Es el asunto OCCP-001-2017 y cedo la palabra al comisionado ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Gracias, Comisionada Presidenta.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución, 1, 2, 4, 12, fracción XIX, 18 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como por lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, esta Comisión es competente para emitir la presente opinión.

El doce de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Comisión autorizó la concentración entre ACE Limited (en lo sucesivo, ACE Limited) y William Investment Holdings Corporation en la que la primera adquirió las subsidiarias mexicanas de [REDACTED] (en lo sucesivo, Chubb Limited): Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. y Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.

El ocho de diciembre del dos mil dieciséis el Pleno de la Comisión autorizó la fusión entre ACE Seguros y ABA Seguros, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas y Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.

Lo anterior como parte de una reestructura corporativa derivada de la operación descrita anteriormente.

En su solicitud el veinticinco de abril de dos mil diecisiete ABA Seguros y Chubb Seguros y ACE Seguros notificaron la intención de realizar una fusión, las dos primeras sociedades como fusionadas y la última como fusionaste.

Los promoventes señalan que esta operación forma parte de un proceso de reestructura corporativa que deriva de la fusión autorizada en el expediente CNT-100-2015.

Las partes es ACE Seguros, que es una sociedad que ofrece distintos seguros, igual las fusionadas ABA Seguros, que es una sociedad mexicana que también ofrece distintos seguros como Chubb Seguros.

La operación notificada se realiza entre agentes económicos que forman parte del mismo grupo de interés económico denominado grupo Chubb.

Los promoventes manifiestan que todas las entidades previamente señaladas en su escrito de notificación, desde enero de dos mil dieciséis son controladas por una sola entidad en última instancia que es [REDACTED] como el Pleno de esta Comisión lo valoró al emitir la resolución correspondiente.

•• Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 11 palabra (s) y 0 cantidad (s).

En el expediente OCCP-003-2016 se analizó la fusión con los mismos agentes económicos que participan en esta transacción, pero Chubb Seguros actúa como la sociedad fusionante y se concluyó que esa fusión forma parte de una reestructura corporativa.

Por todo lo anterior, el proyecto de resolución es omitir opinión favorable referente a la fusión entre las partes.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de votar en términos de la ponencia en términos de dar esta opinión positiva a esta intención de fusión entre estas aseguradoras?

Secretario técnico, por unanimidad de votos se otorga esta solicitud de opinión positiva.

Pasamos entonces al sexto punto del orden del día.

Es asuntos generales, el primero de ellos es la presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de cierre presentada por la autoridad investigadora del expediente DE-020-2014, de conformidad con lo establecido en la fracción 22 del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica. Es el asunto DE-020-2014 y cedo la palabra al Secretario Técnico para que nos comente sobre este tema.

Gracias

La Comisionada Hernandez sale del salón dado que esta excusada de conocer de este asunto.

Ya salió de la sala.

Sergio López Rodríguez (SLR): Gracias, Comisionada Presidente.

Con relación al expediente que ha hecho referencia, destacó lo siguiente.

El diecisiete de junio de dos mil catorce esta, Comisión recibió un escrito de denuncia presentado por [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de materiales de curación de polietileno adquiridos por el sector salud en el territorio nacional (en lo sucesivo, el mercado investigado) por parte de [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]).

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 13 palabra (s) y 0 cantidad (s).

El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en ejercicio las atribuciones conferidas al titular de la Autoridad Investigadora, emitió el acuerdo de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado investigado.

El extracto de acuerdo el inicio de investigación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil catorce.

Las conductas investigadas por la autoridad investigadora fueron las siguientes:

Conducta uno: posible contrato convenio, arreglo, combinación entre agentes económicos que participaron como licitantes (en lo sucesivo, participantes directos), en diversas licitaciones convocadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la adquisición de material de curación (en lo sucesivo, licitaciones), entre éste, guantes de polietileno, que habría consistido en la coordinación de posturas de [REDACTED] a través de la manipulación de los precios ofertados con el objeto de asignar porciones del mercado investigado.

La conducta dos: posible contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos que participaron como fabricantes en las licitaciones que habrían tenido el objeto de que [REDACTED] manipularan el precio de venta de los guantes de polietileno vendidos a [REDACTED] como participantes directos en diversas licitaciones dentro del mercado investigado.

Y la conducta tres: un posible contrato, convenio, arreglo o combinación entre el grupo de interés económico conformado por [REDACTED], entre otros y [REDACTED], consiste en la abstención de [REDACTED] de participar en diversas licitaciones para la adquisición de guantes de polietileno.

El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, por ende, el periodo investigado abarcó del nueve de septiembre de dos mil nueve al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora emitió dictamen de propuesta de cierre, que fue presentado para estudio de Pleno el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

En el dictamen de propuesta de cierre, la Autoridad Investigadora señala que no existen elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de agente

•• Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 1 renglón (s), 25 palabra (s) y 0 cantidad (s).

económico alguno por la supuesta realización de prácticas monopólicas absolutas en el mercado investigado.

Este es el asunto que está a su consideración, Comisionados.

APP: Muchas gracias.

¿Alguien tiene comentarios?

MMG: Porque a mí me parece que en este asunto se viola el principio de proporción única. Que no es posible que un agente económico pueda presentar al mismo tiempo dos o más proporciones más ventajosas o por la sencilla razón de que el licitador no puede licitar contra sí mismo; y también se viola el principio de igualdad en el sentido de que, un licitador puede presentar más de una oferta... que pudiera presentar más una oferta, le podría colocar en una situación de ventaja en relación con el resto de los agentes económicos que concurren a la contratación y supone una manipulación del procedimiento y de la adjudicación en cuanto a la selección de la posición económica más ventajosa.

Por lo tanto, yo creo que simularon la conducta uno, y me parece que actualiza los supuestos de la fracción... podría actualizar los supuestos de la fracción 9, del artículo 9, en su fracción IV. Por eso yo en ese sentido, con relación al cierre de la conducta uno, no estoy de acuerdo.

Gracias.

APP: ¿Alguien tiene otro comentario?

Bueno, pues dado que no hay comentarios, voy a preguntar, ¿quién estaría a favor de lo que nos propone la Secretaría Técnica en términos de emitir resolución en el sentido de decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad y en consecuencia, de falta de elementos para iniciar un procedimiento seguido en forma de juicio?

Entonces, ¿quién estaría a favor del cierre?

Comisionado Moguel.

MMG: Yo con relación a la conducta dos y a la conducta tres estoy de acuerdo con el cierre, excepto por lo que ya manifesté con la conducta uno.

APP: Muy bien.

¿Alguien con el Comisionado Moguel?

Entonces es un voto particular del Comisionado Moguel y los demás Comisionados presentes votamos como se nos presentó este proyecto de resolución.

Propongo, además, porque me parece importante que este no es un asunto de competencia, pero sí podría tener otro tipo de implicaciones en términos de licitaciones públicas que, sobre este expediente que se nos presentó, se haga una versión pública y se presente un escrito al Órgano Interno de Control del IMSS, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación.

¿Quién estaría a favor de eso?

Vuelvo a preguntar, ¿quién estaría a favor de dar vista sobre este asunto al Órgano Interno de Control [del IMSS], a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación?

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico.

Creo que tratamos este tema suficientemente bien.

Si no hay más comentarios, le pediré a la Comisionada que pasara y pasaríamos al siguiente punto del orden del día.

Estamos todos de acuerdo.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y en su caso aprobación de la opinión relativa al [REDACTED]. [Es el asunto OPN-002-2017].

Secretario Técnico, nuevamente le cedo la palabra.

SLR: Gracias, Comisionada Presidente.

[REDACTED]

En esta opinión que se somete a consideración del Pleno, se tomaron en cuenta diversas situaciones y hechos a los cuales haré breve referencia.

En primer lugar, voy a hacer referencia a lo que se consideró con relación al expediente LI-002-2012, tramitado ante la extinta Comisión Federal de

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 0 renglón (es), 19 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Competencia. Sobre este expediente resalto que el diecisiete de febrero y el veinte de abril del dos mil doce, la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A de C.V., (en lo sucesivo, API), solicitó opinión, como he mencionado, a la extinta Comisión Federal de Competencia sobre los proyectos de convocatoria, bases, contratos de cesión parcial de derechos y demás documentos del concurso público para adjudicar un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones derivados del título de concesión otorgado a la API para la construcción, equipamiento, operación y explotación de una instalación portuaria especializada en el manejo de productos agrícolas a granel.

El veinticinco de abril del dos mil doce, el Pleno de la extinta Comisión, emitió su resolución con base en los documentos que obraban en el expediente LI-002-2012.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Estas decisiones de política pública, además, son contrarias a los objetivos y líneas de acción para la línea de negocio correspondiente al granel agrícola, contenidos en el programa maestro de desarrollo portuario para el puerto de Topolobampo, que contempla que el puerto cuente con el servicio de maniobras a costado del muelle hasta en tanto se soliciten estos servicios a un tercero.

[REDACTED]

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 4 párrafo (s), 1 renglón (es), 4 palabra (s) y 0 r- *idad (s).

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 10 párrafo (s), 0 renglón (es), 0 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

Este es el asunto que está a consideración de ustedes, Comisionados.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico

Pregunto si, ¿alguien tiene comentarios sobre el proyecto de opinión que se nos circuló?

Muchas gracias, Secretario Técnico por la información que se nos da.

Antes de abrir la mesa a discusión, quisiera yo comentar que, preparándome para la sesión de este Pleno, me he dado cuenta que hay muchos comentarios de engrose y, aunque yo supongo que en general todos estamos de acuerdo con emitir esta opinión, yo propongo que esta opinión mejor la guardemos para para la próxima semana, una vez que estos comentarios de engrose sean atendidos, porque sí pudiera cambiar de manera importante sobre todo los resolutivos y como hay que tener claridad sobre los resolutivos, no tanto el contenido de la opinión sino los resolutivos, esto es lo que propongo.

Y en concreto, le pediría yo a la Secretaria Técnica, si todos los Comisionados están de acuerdo, que los resolutivos básicamente versaran sobre dos puntos.

El primero: en dar vista al Órgano Interno de Control responsable de revisar esto y... al Órgano Interno de [REDACTED], que es el responsable de llevar esto.

[REDACTED]

Si están de acuerdo eso es lo que yo propondría, Comisionado Contreras.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Una precisión.

A lo mejor sobre el primer punto, yo creo que es más amplio "autoridades competentes" porque posiblemente haya otras aparte del Órgano Interno de Control, podría ser la Secretaria de la Función Pública, también y algún otro, pues que se encuentre de acuerdo a las revisiones que se van a hacer.

APP: Entonces, salvo que alguien quiera votar el asunto hoy, yo sí propongo que se posponga para la próxima semana, dentro de quince días.

Bueno, pues entonces estamos todos de acuerdo.

Entonces, este caso no se vota y tenemos un último asunto el día de hoy que es una solicitud de calificación de excusa presentada el treinta de mayo del año en curso, presentada por el Comisionado Martín Moguel Gloria para conocer del expediente CNT-050-2017. Es el asunto CNT-050-2017.

Le pido al Comisionado Moguel que nos comente sobre esta excusa que presentó y luego que salga de la sala para que podamos analizar este asunto.

MMG: Si, bueno, les mandé la solicitud de excusa en donde, en realidad, no había más que agregar de lo que el documento que les envié, en el sentido de que, mi hermano trabaja, no trabaja, es consejero de una de la empresas involucradas en esta transacción y por lo tanto, considero que estoy impedido para conocer del asunto.

Gracias

APP: Gracias Comisionado, si pudiera salir de la sala por favor.

Pues a mí me parece que es procedente.

No sé si alguien tenga un comentario distinto.

Bueno, pues si nadie tiene un comentario distinto, propongo votar que esta solicitud de excusa es procedente y por lo tanto, que el Comisionado no conozca de esta concentración en adelante y hasta su tramitación.

Secretario Técnico, queda excusado el Comisionado Martín Moguel Gloria de esta concentración.

Si ya no hay más temas, entonces daría yo terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes, muchas gracias a todos.